

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 204

*Referencia:* 204

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-09-1956

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE DEFENSA FITO-SANITARIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 13286

*Publicada el:* 03-07-1957

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud pública, Tratamiento de animales, Comercio e industria

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.497

*Rollo:* 46

*Posición:* 2000

Colón, con licencia de operador radio-aficionado de la Clase "B" N° 56014, ha solicitado la renovación de su permiso N° 14-R, concedido a la estación cuyas letras de llamada son HP2TP;

Que al señor Pimento se le concedió permiso para instalar su transmisor el 14 de enero de 1954, cuyo poder es de trescientos cincuenta (350) vatios;

**RESUELVE:**

Conceder permiso al señor Joseph Thomas Pimento, para que pueda seguir operando su transmisor HP2TP, con poder máximo de trescientos cincuenta (350) vatios, por un período de dos años, a partir de esta fecha.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS Y TRASLADOS

DECRETO NUMERO 63  
(DE 2 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos, ascensos y traslados.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos, ascensos y traslados en la Administración General de Rentas Internas, mientras dure la licencia concedida al Auditor Samuel Cohn;

Trasládase a Carlos L. López Schaw, al cargo de Auditor de 1ª Categoría de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Samuel Cohn, mientras dure la licencia concedida por enfermedad;

Asciéndase a Enrique Barria N., al cargo de Auditor de 1ª Categoría de la Dirección de Recaudación, en reemplazo de Carlos L. López Schaw, quien ha sido trasladado;

Asciéndase a Beatriz Cigarruista, al cargo de Contadora de 1ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, en reemplazo de Enrique Barria N., quien ha sido ascendido;

Asciéndase a Benedicta Sánchez, al cargo de Auditora de 4ª Categoría de la Dirección del Impuesto sobre la Renta en reemplazo de Beatriz Cigarruista, quien ha sido ascendida;

Asciédase a Raúl González, al cargo de Oficial de 1ª Categoría de la Dirección del Impuesto sobre la Renta en reemplazo de Benedicta Sánchez, quien ha sido ascendida;

Asciédase a Francisca R. de Cruz, al cargo de Contadora de 3ª Categoría en la Dirección de Licores, en reemplazo de Raúl González, quien ha sido ascendido;

Nómbrase a Rebeca M. de Diblassi, Estenógra-

fa de 4ª Categoría en la Dirección de Acueductos Nacionales, en reemplazo de Francisca R. de Cruz, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de marzo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DICTANSE MEDIDAS DE DEFENSA FITO-SANITARIA

DECRETO NUMERO 204  
(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1956)  
por el cual se dictan medidas de defensa Fito-Sanitaria.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 57 del 7 de febrero de 1956, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se establece la inspección y cuarentena sobre productos agrícolas;

Que las plagas y enfermedades de las plantas cultivadas acarrear graves perjuicios a la economía agrícola, pues atacan las plantaciones, merman los rendimientos, desmejoran la calidad de los frutos y elevan los costos de producción;

Que la introducción de materias vegetales vivas constituyen una amenaza para la agricultura nacional por la posibilidad de que entren plagas y enfermedades que actualmente no existen en el país;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a la cual pertenece la República de Panamá, aprobó en la conferencia de 1951 una Convención Internacional de Protección de las Plantas, en virtud de la cual los países miembros han de adoptar las disposiciones legales posibles para combatir las plagas y enfermedades destructivas y prevenir su diseminación;

Que se tiene conocimiento de que recientemente ha aparecido en países cercanos la mosca del Mediterráneo, (*Ceratitis capitata*) la cual ataca las Cítricas, mangos, mameyes, guayabas y muchas otras frutas y puede también ocasionar daños en los cafetales, y

Que la vecindad y el tráfico con dichos países presentan un peligro inminente de que pueda venir a Panamá la mosca del Mediterráneo, y, por consiguiente, hay urgencia de que se dicten preceptos defensivos que a la vez proporcionen pro-

tección contra el advenimiento de plagas y enfermedades de las plantas en general;

**DECRETA:**

Artículo 1º. Prohíbese la importación al país de toda clase de materia vegetal viva en cualquier caso en que no se cumplan las estipulaciones del presente Decreto.

Parágrafo: Entiéndese por materia vegetal viva a las plantas y sus órganos y fragmentos, principalmente los destinados a la siembra, multiplicación y propagación, tales como plantas completas, semillas, vástagos, bulbos, tubérculos, rizomas, estolones, esquejes y yemas.

Artículo 2º. Los embarques y despachos postales de materias vegetales vivas consignados a la República de Panamá, cualquiera sea el medio de transporte, deberán estar amparados por certificados fitosanitarios expedidos por la autoridad competente del lugar de procedencia.

Artículo 3º. La introducción de materias vegetales vivas podrá verificarse únicamente por puertos habilitados de la República que cuenten con los funcionarios y las facilidades indispensables para el debido control.

Artículo 4º. La introducción al territorio de la República de materias vegetales vivas estará sujeta a la inspección y disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias cuyos funcionarios quedan facultados para autorizar la entrega de materias, para proceder a su desinfección para ordenar su devolución y para exigir su destrucción si fuere necesario.

Artículo 5º. Las oficinas de aduana no permitirán la liberación de materias vegetales vivas sin la aprobación expresa de las autoridades fitosanitarias, a las cuales se refiere el Artículo anterior.

Artículo 6º. Queda prohibida la venta, compra, cesión, almacenaje, transporte y uso de materias vegetales vivas que hayan sido introducidas al país en contravención del presente Decreto.

Artículo 7º. Facúltase al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para:

- a) Designar los puertos de entrada para materias vegetales vivas;
- b) Para determinar las materias vegetales vivas que a su juicio no puedan introducirse a la República por ser posibles portadores de plagas o enfermedades;
- c) Decidir acerca de las especies cuya entrada no debe permitirse si éstas proceden de áreas infectadas;
- d) Prescribir los métodos de desinfección y de destrucción que sea preciso aplicar;
- e) Determinar los procedimientos que deban seguirse para cumplir con las disposiciones de defensa fitosanitarias;
- f) Imponer a quienes infrinjan las presentes disposiciones las sanciones de que trata el Decreto N° 57 del 7 de febrero de 1956, por el cual se reglamenta la Ley 2 de 1956 y, en general, tomar las medidas necesarias o convenientes para la realización de los objetivos del presente Decreto.

Artículo 8º. A partir de la sanción del presente Decreto queda prohibida la importación de naranjas, mandarinas, toronjas, limones, mangos,

mameyes, guayabas, pomarrosas duraznos, café en cereza y tomates procedentes de Suramérica, Bermudas, Las Azores, Las Canarias, Las Madeiras, la región del Mediterráneo, Asia Menor, Madagascar, la Isla Mauricio, Zanzíbar, Australia, Hawaii, el Estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, los países con costa en el Mediterráneo, al igual que todas las frutas de Costa Rica.

Artículo 9º. Todos los gastos en relación con la segregación, fumigación, enejación, destrucción de plantas o partes de plantas que se efectúen en virtud del presente Decreto, correrán por cuenta del dueño, importador, consignatario o introductor, sin compensación alguna por parte del Estado.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias estará facultado para ampliar o reducir la lista de especies prohibidas, así como también la de los lugares de procedencia, a medida que reciba información adicional con respecto a la distribución de las plagas y enfermedades de las plantas.

Artículo 11. Facúltase al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para expedir los certificados Fito-Sanitarios que amparen materias vegetales vivas para la exportación.

Artículo 12. El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

## NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 206  
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento para ocupar una vacante en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Víctor N. Denis, Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veterinario) en el Servicio de Sanidad Animal y Ganadería con cargo al Artículo 682.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento será efectivo a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.